

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 16/25-26 (URG. 069/25-26)

En la fecha de 6 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D^ª. Aurora Bravo Rodríguez en nombre y representación de la **UE SANTBOIANA** (en adelante, SANTBOI) contra el Acuerdo tomado con fecha 29.01.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), en relación con el partido de la J9 de la DHA Masculina disputado entre la UE SANTBOIANA y el ORDIZIA RE en el que dispuso lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión, al **delegado de campo** D. Jose Antonio RUBIO DIAZ, por **desconsideraciones** hacia el árbitro del partido (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a y 106.b) RPC en la Jornada 9 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-069/25-26**”.*

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta competente este CNA para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

En palabras del propio Apelante *“según el **acta arbitral**, la supuesta infracción consistió en que, al finalizar el partido, el delegado se acercó a dar la mano al árbitro y le dijo en tono despectivo: ‘**háztelo mirar**’ ... En ningún momento durante su transcurso ni al finalizar el mismo, el árbitro realizó advertencia, requerimiento o comunicación alguna al delegado D. José Antonio Rubio ... La única base de la sanción es el contenido literal del acta arbitral, sin más prueba ni constatación fáctica”.*

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

La argumentación del CNDD se puede resumir en estos dos puntos:



1. Que **no se han recibido alegaciones** ni prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.
2. Que a las declaraciones del Acta del partido le resulta aplicable la **Falta Leve 2 del 96.2.a) RPC** ("**Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo**") que podrían ser sancionadas desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada, por lo que siendo la primera vez (atenuante del 106.b) RPC), impone a D. José Antonio RUBIO DIAZ, la sanción en su **grado mínimo** de dos encuentros de suspensión de licencia federativa.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El Apelante estructura su recurso en los siguientes cuatro motivos de impugnación (resumen):

1º/ Ausencia de comunicación inmediata: quiebra de garantías

Resulta determinante, a efectos de valoración disciplinaria, que no existiera reacción alguna por parte del árbitro en el momento en que presuntamente se produjo la conducta reprochada: nunca advirtió verbalmente al delegado ni le requirió ni tampoco le expulsó o le comunicó que hubiese incurrido en un comportamiento sancionable. Esas inexistencias ponen de manifiesto que esa expresión no fue considerada grave, ofensiva ni perturbadora para el colegiado al entrar dentro de los intercambios verbales o comentarios espontáneos que se dan al finalizar los partidos fruto de la tensión acumulada y que no pueden ser elevados a la categoría de infracción disciplinaria. Esa expresión aislada, carente de insulto, amenaza o descalificación personal, que no genera reacción arbitral inmediata, carece de la gravedad mínima exigible para justificar una sanción de suspensión.

El principio de intervención mínima exige que la potestad disciplinaria se ejerza únicamente cuando resulte estrictamente necesaria para proteger el bien jurídico tutelado, evitando sancionar conductas de escasa entidad o relevancia. A ello se suma el principio de proporcionalidad, que impide imponer sanciones cuando la respuesta resulta excesiva en relación con la conducta analizada. Sancionar a posteriori una expresión vaga y descontextualizada que no fue considerada sancionable en el momento de producirse, supone una quiebra de ambos principios al no concurrir los presupuestos mínimos para la imposición de una sanción disciplinaria, por lo que la resolución impugnada supone una valoración *ex post facto* incompatible con las garantías básicas del derecho sancionador deportivo.

2º/ Desproporción de la sanción impuesta

El 96.2.a) RPC contempla, con carácter excepcional, la imposición de una sanción de entre dos y tres partidos de suspensión en supuestos de desconsideraciones hacia el árbitro, pero es necesario realizar un análisis concreto de las circunstancias concurrentes. En el presente caso, no existe reiteración ni se aprecia una ofensa grave, directa o personal. Tampoco se produjo alteración alguna del orden, interrupción del encuentro, ni menoscabo efectivo de la autoridad arbitral, que continuó ejerciendo sus funciones con plena normalidad hasta la conclusión del partido.

La expresión debe entenderse como una manifestación coloquial de disconformidad, sin ánimo de menosprecio. Resulta significativo que el CNDD reconozca la inexistencia de antecedentes disciplinarios en el delegado y que aplique el grado mínimo que, sin embargo, resulta



desproporcionado frente a los hechos. Los dos partidos de suspensión exceden lo razonable y contravienen el principio de proporcionalidad y desnaturalizan un RPC que no solo es punitivo, sino corrector y garantía del buen orden deportivo.

3º/ Interpretación restrictiva de las faltas leves verbales

La jurisprudencia disciplinaria deportiva ha venido exigiendo de forma constante que las denominadas '*desconsideraciones verbales*' reúnan una serie de características mínimas para ser consideradas sancionables: (i) deben ser claramente ofensivas; (ii) incompatibles con las normas básicas de convivencia deportiva y (iii) dotadas de una entidad suficiente que justifique un reproche disciplinario. Todo en evitación de que una expresión desafortunada o coloquial pueda ser una infracción disciplinaria. No toda manifestación verbal de desacuerdo puede ni debe ser sancionada, especialmente cuando carece de insulto, amenaza, menosprecio personal o voluntad clara de descrédito hacia el árbitro.

En el presente caso, la expresión "*háztelo mirar*" fue pronunciada al finalizar el encuentro, en el marco del saludo protocolario, sin elevar la voz, sin gestos despectivos, sin reiteración y sin provocar alteración alguna del orden deportivo. Es una frase ambigua que no encaja en la ofensa ni resulta incompatible con la convivencia deportiva en los términos exigidos por la jurisprudencia disciplinaria. En consecuencia, la expresión analizada no reúne los requisitos mínimos de ofensividad, gravedad y trascendencia que la jurisprudencia exige para justificar la imposición de una sanción disciplinaria, y menos aún una sanción de suspensión, por lo que su encaje en el 96.2.a) RPC resulta jurídicamente improcedente.

4º/ Sobre la necesidad de notificación personal de la sanción

En cualquier procedimiento de naturaleza sancionadora, la garantía de audiencia y la posibilidad de defensa efectiva exigen que toda resolución sancionadora sea notificada de forma personal al afectado ex 40 LPAC ("*Toda resolución que afecte a derechos e intereses legítimos deberá ser notificada a los interesados, con indicación de los recursos que procedan...*") y ex 41.1 LPAC ("*Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante...*").

En este caso, no consta que la resolución sancionadora haya sido personalmente notificada al Sr. José Antonio Rubio Díaz, en su condición de delegado de campo y afectado, vulnerando su derecho a ser debidamente informado para poder ejercitar en plazo su derecho de defensa, contraviniendo el 24 CE.

El **petitum** se concreta en lo siguiente:

1. Pretensión Principal: que se deje sin efecto la sanción y se **archive** el expediente.
2. Pretensión Subsidiaria: que se sustituya la sanción por una **advertencia formal** sin efectos suspensivos, conforme al artículo 106.b) del RPC.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA

Una vez más tenemos que recordar que, si el caso ya ha sido resuelto por este CNA, la argumentación del recurso debería centrarse bien en las razones jurídicas del porqué dicha Doctrina no resulta ajustada a Derecho, empleando sólidos argumentos jurídicos, bien en el porqué dicha Doctrina no resulta aplicable al caso concreto que se analiza, centrándose entonces en los diferentes antecedentes de hecho. De esta forma, el recurrente, al redactar su apelación, se daría perfecta cuenta de si su recurso tiene la entidad suficiente como para prosperar o, por el contrario, si carece de la fuerza suficiente para prosperar. En este último caso, ¿para qué presentarlo entonces? ¿Para qué recurrir por recurrir?

En este caso concreto, la solidez de nuestra Doctrina Administrativa ha sido capaz de ahuyentar este tipo de casos de *'desconsideraciones o malos modos'* desde 2024 hasta el día de hoy donde el recurrente –ya lo adelantamos–recurre en vano por cuanto no ataca ninguna de las dos situaciones señaladas anteriormente cuando la clave para este tipo de asuntos se encuentra en las siguientes resoluciones:

1ª/ **RESOLUCIÓN Nº 13/23-24** donde dejamos sentado lo siguiente:

“TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Tras visionar la videograbación facilitada por la FRV, este CNA pasa a resolver las cuestiones planteadas:

1ª/ La cuestión previa relativa a la comunicación de la expulsión

Este CNA rechaza esta cuestión previa planteada porque, aunque entiende que las decisiones de los árbitros siempre se deben patentizar en el campo para que todos entiendan el porqué de las mismas y, en su caso, la persona sujeto de la falta, no es menos cierto que el **70 RPC**, que regula este Procedimiento de Urgencia, es muy claro al señalar que “en este procedimiento, **las alegaciones** de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de **dos días hábiles** desde la celebración del encuentro, **sin necesidad de notificación previa** de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la **copia del Acta**”. La FRV tenía el Acta y a partir de ahí corren los días.

2ª/ La cuestión objetiva recogida en la videograbación

Este CNA, tras visionar el video del partido, no puede acreditar las afirmaciones de la FRV en el sentido de que “aproximadamente, desde el min. 65 hasta el final, ya que la supuesta expulsión se produce en el 68’, en ningún momento el colegiado se dirige al banquillo de la FRV ni en la retransmisión hacen mención de incidente, tarjeta o expulsión alguna”, porque lamentablemente la retransmisión se centra en las jugadoras y no acompaña los movimientos del árbitro en algunos momentos de juego parado por lo que no hallamos ninguna prueba para poder aplicar la reiterada **Doctrina del TAD** que para el **error material** exige lo siguiente (sic): “... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**” (ver, por ejemplo, la Resolución del CNA de 03/01/2023 – RC Valencia – Juego Peligroso).

A partir de aquí, está claro que la videograbación **no aporta ningún elemento que acredite** que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea imponiéndose, entonces, el 68.3 RPC que reza que “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”. Por este motivo, **este CNA conserva la validez del Acta** elaborada por el colegiado y rechaza este segundo motivo de impugnación.



3ª/ La tipificación de la conducta

Finalmente, pasamos a analizar la subsunción del contenido del Acta en el RPC.

En primer lugar, no podemos pasar por alto la disquisición planteada por la FRV sobre el **91.1 RPC** que, al tratar las Faltas de jugadores contra árbitros, **diferencia**, al separarlas, entre:

- “a) **Protestar**, hacer gestos despectivos contra decisiones arbitrales.
- c) **Desconsideraciones, malos modos**”.

En segundo lugar, la RAE nos ilumina apuntando a que los **malos modos** podrían definirse como esa ‘falta de cortesanía, comedimiento, atención y buen modo’ que, de alguna manera, los acercaría a esas protestas entendidas como gestos despectivos contra decisiones arbitrales.

En tercer lugar, el **tipo del 96 RPC**, al tratar de las **Faltas cometidas por entrenadores**, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, nos ofrece las siguientes opciones en lo que a este caso concreto se refiere:

Opción 1 _ Tendrán la consideración de **Falta Leve 1** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes:

- “a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.
- b) Actitud negligente o pasiva en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Desobedecer las instrucciones arbitrales.
- d) Adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del encuentro”.

Opción 2 _ Tendrán la consideración de **Falta Leve 2** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes: “a) **Desconsideraciones o malos modos** a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo...”. Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados **desde dos (2) hasta tres (3) encuentros** o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada...

Opción 3 _ Tendrán la consideración de **Falta Grave 1** cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes: “a) **Insultos, gestos insolentes o provocadores** hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”.

Ciertamente, el 96 RPC no tiene la mejor redacción ni la mejor sistemática –comparada con el 91 RPC- pero tiene el **denominador común de querer sancionar las conductas** realizadas por los entrenadores cuando éstos saliéndose de sus funciones se dirigen a cualquier persona y **particularmente a los árbitros** que son el eje central del respeto y, por ende, de la serena y pacífica convivencia que disfrutamos en el Rugby por el momento.

Por todo lo expuesto, este CNA tiene que creer necesariamente al Colegiado cuando consigna en el Acta que “en el minuto 68 de partido, Se expulsa al **entrenador** de Comunidad Valenciana D. MENDOZA BARBERA JOSE ANTONIO, por **entrar en el área perimetral**, junto a la línea de lateral y **protestar de forma reiterada y vehemente** mis decisiones” y considera que, con dicha redacción, reclama el amparo de los Comités Disciplinarios de la RFER. Eso mismo es lo que entiende el CNDD que lo condena en la resolución impugnada por la misma razón que lo va a hacer también este CNA: **porque cualquier conducta, por nimia que sea, que atente contra la incolumidad del árbitro está atacando, en el fondo, al Rugby** y debe tener enfrente a los Comités Disciplinarios de la RFER.

Llegados a este punto, **este CNA debe refrendar la condena del CNDD** apoyada en el Acta del Partido y lo hace apreciando **dolo** en la conducta reiterada del entrenador de marras y **tipicidad** en la sanción por cuanto el **tipo del 96.2.a) RPC** (“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”) es el **primero que recoge el desvalor de la conducta** reflejada en el Acta y, por lo tanto, el más benévolo para el infractor, entendiendo esas protestas reiteradas como malos modos sancionables, particularmente en un entrenador que debe dar ejemplo al resto, y entendiendo, además, que su aplicación en su grado mínimo resulta **proporcional**, dentro del margen que ofrece el tipo, al apreciarse la **atenuante** de no haber sido sancionado con anterioridad,



siguiendo el 106 RPC. No hay otra manera de responder, en este caso concreto, al desvalor de la acción de dicho entrenador con una sanción inferior al no poder encajar de ningún modo la misma en el tipo anterior: el de la Falta Leve 1 del 96.1 RPC. Debe ser sancionado y lo es dentro del tipo que mejor recoge el desvalor de su conducta”.

En esta Resolución se desestimó el recurso y se impuso una sanción de con **DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador por desconsideraciones al árbitro ex Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 107 RPC.

2ª/ **RESOLUCIÓN Nº 14/23-24** a la que nos remitimos expresamente por economía procesal y donde, de nuevo, **desestimamos el recurso** para mantener la sanción de DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa a un jugador por desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro ex Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) y 107 RPC).

SEGUNDO _ RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

En primer lugar, queremos hacer unas **consideraciones previas**:

A/ El **97 RPC** señala, antes de nada, que Los delegados de Club y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores, motivo por el que el **CNDD aplica el tipo de la Falta Leve 2 del 96.2.a) RPC**, en conexión con el 106.b) RPC, para imponer una sanción de 2 partidos de suspensión al delegado de campo por desconsideraciones hacia el árbitro del partido. Luego, la cuestión, jurídicamente hablando, pasaría por demostrar porqué, en este caso concreto, no debería aplicarse una sanción, cosa harto imposible porque **existe infracción desde el mismo momento en que la conducta queda consignada en el Acta y no existe prueba de descargo que la desvirtúe**, siguiendo la Doctrina del Error Manifiesto del TAD. A partir de ahí, cabría argumentar si cabe un tipo más benévolo que, en este caso, solo podría ser el de la Falta Leve 1 del 96.1 que, para más inri, no contempla la simple *“advertencia formal”* que solicita subsidiariamente el Apelante por cuando establece un mínimo de un partido de suspensión. Sin embargo, esa **Falta Leve 1 del 96.1 no puede ser aplicada** porque recoge unas conductas (*“a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro; b) Actitud negligente o pasiva en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales; c) Desobedecer las instrucciones arbitrales; d) Adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del encuentro”*) que nada tienen que ver con el sustrato fáctico de la sanción aquí impugnada.

B/ ¿Acaso no han podido presentar un recurso contra esta sanción? ¿Acaso no conocen perfectamente los hechos, la acusación, la motivación del CNDD y han podido argumentar contra ellos en esta apelación? **¿Dónde, concretamente, está la vulneración del 24 CE?**

C/ Por último, es una pena que pudiendo citar la concreta Doctrina Administrativa emanada de este CNA o del TAD, se pierdan en **referencias genéricas** (*“la jurisprudencia disciplinaria deportiva ha venido exigiendo de forma constante que las denominadas ‘desconsideraciones verbales’ reúnan una serie de características mínimas para ser consideradas sancionables...”*) que **no se concretan**—no aparece ni la fecha, ni el órgano, ni la resolución, ni el caso analizado... ni nada en absoluto—y que, por tal motivo, **no podemos valorar**.



A partir de aquí pasamos, rápidamente, a **resolver** los cuatro motivos de impugnación presentados:

1º/ Ausencia de comunicación inmediata y quiebra de garantías: Se rechaza

El que no hubiera reacción del árbitro al proferir tan desafortunada expresión (“*háztelo mirar*”) no tiene ningún efecto jurídico porque, como ya señalamos en el FD3º de la RESOLUCIÓN Nº 13/23-24, **no se requiere “de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta”** al club.

Además, queremos destacar dos cosas: una cosa son expresiones coloquiales o comentarios espontáneos y respetuosos al finalizar el partido —la tensión, en todo caso, será de los jugadores y ni siquiera a ellos eso les eximiría de responsabilidad si se dirigen al colegiado de una manera tan improcedente como la aquí analizada—y otra cosa son **conductas tipificadas** que por algo están tipificadas y que conducen, una vez acreditadas, a un reproche disciplinario por parte de los Comités de la RFER. El principio de intervención mínima queda aquí salvaguardado porque este CNA ya tiene declarado y aplica sin remisión que **“cualquier conducta, por nimia que sea, que atente contra la incolumidad del árbitro está atacando, en el fondo, al Rugby y debe tener enfrente a los Comités Disciplinarios de la RFER”**.

2º/ Desproporción de la sanción impuesta: Se rechaza

Dentro de los tipos disciplinarios se pondera la intensidad del reproche para una determinada conducta. En este caso, **superado el umbral de las ‘desconsideraciones’ con la expresión consignada en el Acta —de lo contrario no se habría consignado—** tenemos que ver si el tipo se corresponde con la conducta y si se aplica proporcionalmente. Así las cosas y como ya hemos dejado claro anteriormente, el CNDD aplica el **primer tipo** que recoge los elementos esenciales del injusto y, por lo tanto, el **más benévolo** para el infractor, ponderando además adecuadamente la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad y con todo eso impone la sanción típica en su grado mínimo.

No obstante, queremos añadir dos cosas más: (i) la inexistencia de **antecedentes** disciplinarios solo es un asunto **cuantitativo** que dimana de los registros de la RFER, nada más, y (ii) la petición subsidiaria, la de despachar el asunto con una simple **“advertencia formal”**, **carece por completo de respaldo en el RPC** y es una muestra más de que el recurrente va por libre y no centra el asunto persiguiendo un resultado al margen de cualquier motivación de fondo.

3º/ Interpretación restrictiva de las faltas leves verbales: Se rechaza

La jurisprudencia disciplinaria deportiva invocada carece de la imprescindible sustanciación (órgano, resolución, fecha, asunto, etc...) como para poder ser valorada.

4º/ Sobre la necesidad de notificación personal de la sanción: Se rechaza

Ya hemos señalado antes que **“no se requiere de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta”**, por eso mismo, el invocado 41.1 LPAC (**“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante...”**) se sustancia aquí con la puesta a disposición del Acta del Partido con la que tanto el club como el delegado conocieron inmediatamente de que se le acusaba y las más que probables consecuencias disciplinarias que traería consigo, sobre todo en un asunto que caracteriza y diferencia al Rugby: el respeto a los demás y especialmente al árbitro. Con dicho Acta en la mano junto con la ulterior notificación del Acuerdo Sancionador del CNDD aquí impugnado, ese delegado y ese club ha podido presentar el recurso de



apelación en forma y plazo que aquí estamos analizando y que hace prueba plena de que se ha respetado su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva del 24 CE en todas sus vertientes.

Vamos a concluir resumiendo los dos juicios fundamentales para poder imponer una sanción: en el **Juicio de Culpabilidad** encontramos al delegado sancionado como autor doloso de la expresión '*háztelo mirar*' que, sin duda, no es de felicitación, aunque tampoco sea un insulto, motivo por el que la calificación se queda en leve, enmarcada en el apartado de las 'desconsideraciones' en general. De haber saltado al insulto, estaríamos ante una infracción grave. En el **Juicio de Proporcionalidad** encontramos la horquilla del tipo y la atenuante destacada anteriormente que lleva al CNDD a imponer la sanción en su grado mínimo de 2 partidos de suspensión, por lo que la misma resulta típica y proporcionada, respetando todos los principios del Derecho Administrativo sancionar en contra de lo argumentado por el Apelante. La **solución alcanzada por el CNDD nos parece perfectamente ajustada a Derecho** y vamos a refrendarla en todos sus términos. Y recuerden: el Rugby y los Comités de la RFER rechazamos de plano cualquier conducta por nimia que sea que atente contra la incolumenidad del árbitro.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por la UE Santboiana para confirmar en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 29.01.2026 (Punto 2).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de febrero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria